



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



2^a SALA REGIONAL
NAUCALPAN

UNE: 2022-8661.
JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 799/2022.

ACTOR:

EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO. SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE NOMBRE

AUTORIDAD DEMANDADA:

AMBÓS ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN FISCAL NAUCALPAN DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

RESULTANDO

ÚNICO: Los datos del expediente que se resuelve son los que aparecen a continuación:

Fecha de presentación de la demanda:	Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
Actor:	en su carácter de apoderado legal de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.
Autoridad demandada:	Subdelegada de Administración de Cartera y Notificador Ejecutor de nombre, ambos adscritos a la Delegación Fiscal Naucalpan dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
Actos Impugnados:	¹⁾ Acta de requerimiento de pago y embargo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; ²⁾ formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 397310 951750 222; y ³⁾ pago del crédito fiscal.
Disposiciones legales violadas:	Artículo 1.8 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México, en relación a los artículos 280 párrafo segundo y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



2^a SALA REGIONAL
NAUCALPAN

Admisión:	Veinte de diciembre de dos mil veintidós.
Emplazamiento:	Diecisiete de enero de dos mil veintitrés.
Contestación de la demanda:	Diecinueve de abril de dos mil veintitrés.
Audiencia del Juicio:	Tres de mayo de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Segunda Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es debido señalar que las autoridades demandadas no propusieron a estudio motivo alguno de improcedencia y sobreseimiento.

Asimismo, cabe mencionar que del examen de oficio realizado a la procedencia de este juicio administrativo, no se advirtió que se actualice alguna de las causales contempladas en los artículos 267 y 268 del Código Adjetivo de la Materia, que impida resolver sobre la Litis planteada, por lo que resulta procedente continuar con el análisis de las cuestiones expuestas por las partes del juicio, a fin de determinar la validez o invalidez de los actos controvertidos en la presente vía contenciosa administrativa.



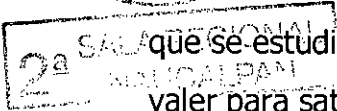
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



TERCERO. Conceptos de Invalidez.



En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis del primer concepto de invalidez expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la Materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Jurisprudencia (Común), cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.¹

En tal sentido, de manera esencial la parte actora refirió que los actos impugnados vulneran en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, porque el crédito fiscal respecto del cual se ejecutó el requerimiento de pago y embargo, ordenado mediante mandamiento de ejecución DFN/EST/0589/2022-16414, deriva de la multa impuesta el quince de marzo de dos mil uno en el juicio administrativo 372/2000 tramitado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el que si bien el ente público denominado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, pudo haber sido parte del juicio, en esa época, dicho cargo lo encarnaba diversa persona a la actual Presidenta Municipal, siendo aquella quien fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia del juicio y a quien debió ser cobrado el crédito fiscal del que se ordenó llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo.

¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



Ello lo afirmó así la parte demandante en atención a que, explicó, los criterios jurisprudenciales existentes han sostenido que si un Tribunal Contencioso

Administrativo Estatal impone una multa equivalente a ciertos días de su salario al titular de una unidad administrativa por incurrir en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre o bien refiriéndose al titular de la unidad administrativa, se entiende que aquella se impone a la persona física o funcionario que en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa, tan es así que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa.

Razón por la cual reiteró que la actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, en el año dos mil uno, no encarnaba al ente público denominado Presidente Municipal y, por tanto, no fue la que con su actuar omitió dar cumplimiento a la sentencia del juicio administrativo 372/2000 en dicha temporalidad, siendo así que, arguyó, a ella no le corresponde pagar la multa impuesta, sino a la persona que en ese entonces encarnaba al ente público y a quien en todo caso debió requerirse el pago y embargo ordenado mediante el mandamiento de ejecución DFN/EST/0589/2022-16414, que debió ejecutarse en el domicilio en que actualmente pueda ser localizada, mas no donde reside el ente público ni en perjuicio de quien actualmente representa dicho cargo.

Concluyendo que resulta contrario a derecho que se lleve a cabo el requerimiento de pago de una multa impuesta en dos mil uno al ente público denominado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, cuando la sanción se impuso a la persona física o funcionario responsable que en su actuación como autoridad omitió cumplir con las determinaciones de la autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Contestación de Demanda.

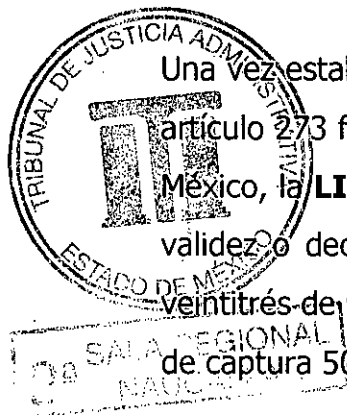
En el presente asunto se atienden los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda, visible en las páginas cuarenta y tres a cuarenta y siete del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



QUINTO. Litis.



Una vez establecidos los puntos de disenso entre las partes, con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acta de requerimiento de pago y embargo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 397310 951750 222 y el pago del crédito fiscal.

SEXTO. Estudio de Fondo.

De acuerdo a lo anterior, y al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas, conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez de los actos controvertidos, como se explica enseguida:

El párrafo segundo del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicable en el procedimiento de ejecución de sentencia, establece la facultad de las Salas Regionales de este Tribunal de Justicia Administrativa de multar a la parte demandada por las cantidades equivalentes de entre cien y mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y antes del ***Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis***, dicho precepto legal hacía referencia a un mínimo y un máximo de días de salario mínimo vigente, multa que se impone cuando la autoridad es renuente en cumplimentar el fallo jurisdiccional.

Por su parte, el ordinal 281 en su primer párrafo dispone que, si la autoridad o el servidor público persiste en su actitud omisa de dar cumplimiento a la sentencia, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar al titular de la dependencia de que se trate conminar al servidor público responsable para



que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal sin perjuicio de que se reiterare la multa impuesta las veces que resulten necesarias.

De lo anterior se colige que la multa prevista en los ordinales mencionados se impone al funcionario responsable de la omisión en el cumplimiento de la sentencia, por lo que independientemente de que al imponerse la multa se haga referencia al titular de la dependencia, debe entenderse que se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omitió cumplir con la sentencia y no a la entidad pública que representa, pues la multa constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo por lo que será ella quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.

En otras palabras, la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público para que la medida de apremio adquiera efectividad y no la entidad pública que aquél represente, pues el objeto de la multa es evitar la reincidencia de la conducta sancionada.

Por consiguiente, cuando una persona física o titular de una dependencia actúe como autoridad y sea multada por la omisión en el cumplimiento de una sentencia, es a ella a quien debe hacerse efectivo su cobro ante la contumacia al cumplimiento de una sentencia.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio aislado XXI.2o.C.T.6 L (10a.) y la jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), ambos de la Décima Época, que respectivamente se identifican con registros digitales 2013930 y 2009360, de títulos: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)" y "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA"²

² Ídem.

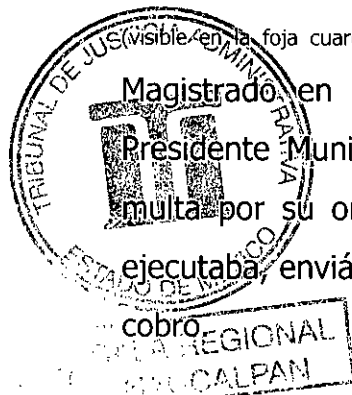


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En ese orden de ideas, en el caso particular se advierte del expediente exhibido por la autoridad demandada, que mediante proveído de quince de marzo de dos mil uno

en la foja cuarenta y ocho de autos) emitido en el juicio administrativo 372/2000, el Magistrado en turno de esta Segunda Sala Regional, impuso, entre otro, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, una multa por su omisión a dar cumplimiento a la sentencia que en esa época se ejecutaba, enviándose el oficio correspondiente a la autoridad recaudadora para su



COBRO
SALA REGIONAL
CALPAN

Multa que atendiendo a lo señalado en párrafos anteriores, debe entenderse que no se impuso a la entidad pública municipal, sino al funcionario público que representaba a la misma en ese momento, tan es así que para hacer efectivo su cobro, la autoridad fiscal emitió en un primer momento el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago con número de control 21-20 y folio 001/2001 de diecinueve de abril de dos mil uno, el cual dirigió a la persona física que fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, en ese tiempo, ejecutándose a ese servidor público la multa impuesta.

Luego, si la autoridad aquí demandada consideró realizar nuevas gestiones de cobro respecto del crédito fiscal constituido por la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, en el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio administrativo 372/2000, entonces, el mandamiento de ejecución DFN/EST/0589/2022-16414, al amparo del cual se practicó la diligencia de requerimiento de pago y embargo reclamada, debió dirigirse y ejecutarse a la persona física que ostentaba tal cargo público en aquel tiempo, ya que fue quien incurrió en omisión en el cumplimiento de la sentencia y, por tanto, a quien de manera particular se impuso la multa y debe pagar la misma de su propio peculio.

Circunstancia que no sucedió en la especie, toda vez que el mandamiento de ejecución en referencia se dirigió a la entidad pública municipal y derivado de ello los efectos jurídicos de los actos reclamados recayeron a la persona física que actualmente funge como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, dado que fue quien realizó el pago del crédito fiscal que se le



requirió, como se acredita con el comprobante de pago que se adjuntó a la demanda inicial.



Por consiguiente, los actos impugnados resultan ilegales, pues se insiste en que la persona física que ahora representa a la dependencia municipal en cita, no fue la servidora pública a quien se impuso la multa en el acuerdo de quince de marzo de dos mil uno, en el juicio administrativo 372/2000, sino a una persona diversa y por ello, la parte actora no debía ser a quien se exigiera el crédito fiscal en la diligencia practicada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que ella no tenía la carga legal de efectuar su pago, circunstancia que no fue advertida por la autoridad demandada.

Tiene carácter orientador la tesis aislada II.3o.A.9 K (10a.) de la Décima Época, con registro digital 2003660, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 1908, cuyo rubro dice: "*MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN*".³

SÉPTIMO. Sentido del Fallo.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VIII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, en relación directa al ordinal 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la invalidez del acta de requerimiento de pago y embargo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 397310 951750 222 y el pago del crédito fiscal.

OCTAVO. Condena.

Toda vez que la parte actora demostró con el original del comprobante de pago que efectuó el enteró el monto del crédito fiscal requerido en los actos impugnados, se colige entonces que erogó una cantidad que no estaba obligada a pagar y por tanto, procede que la autoridad demandada realice la devolución de la misma.

³ *Ídem.*



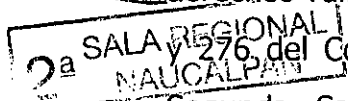
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Refuerza lo anterior la jurisprudencia SE-16 emitida por el Pleno de este Órgano de Justicia Administrativa, de rubro: *"RECIBOS Y LIQUIDACIONES FISCALES QUE HAN SIDO PAGADOS, SU INVALIDEZ POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN OBLIGA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CUBIERTAS"*⁴



En ese sentido, con el objeto de restituir a la justiciable en el pleno goce de sus derechos vulnerados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V



del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Segunda Sala condena a la **SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE NOMBRE [REDACTED], AMBOS ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN FISCAL NAUCALPAN DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, a realizar los trámites que correspondan a efecto de que sea devuelta a la parte actora, mediante cheque certificado, la cantidad total de [REDACTED], que pagó al ejecutarse los actos impugnados.**

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional precisa que las autoridades responsables quedan obligadas a realizar los trámites necesarios para cumplir con los efectos precisados anteriormente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y en el breve término de TRES DÍAS HÁBILES; hecho lo anterior deberán informar a esta Sala Regional dentro de un diverso plazo de tres días hábiles, el estricto cumplimiento dado a la sentencia.

Para lo cual deberán atender al principio de prontitud contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los diversos relativos a la celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; es decir, las autoridades responsables deberán evitar cualquier acto contumaz o dilación innecesaria que impida dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

⁴ Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>

Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la **invalidez** del acta de requerimiento de pago y embargo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 397310 951750 222 y el pago del crédito fiscal, con base en las razones contenidas en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Octavo de esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley a la parte actora y autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma GERARDO CASTREJÓN CARRASCO, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia de ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


GERARDO CASTREJÓN CARRASCO.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL


ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.
SECRETARIA DE ACUERDOS





GCC/EVC/FDLCO.